



RESOLUCIÓN N° **2204** DE 2021
(09 DE DICIEMBRE)

“POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIONES DE AGUAS OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCION 1725 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, PRORROGADA MEDIANTE LA RESOLUCION 03074 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, 03544 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, 1949 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1725 de fecha 18 de Diciembre de 2012, esta Corporación reglamentó el aprovechamiento de las aguas de uso público del río Ranchería y sus principales afluentes que discurren por los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Riohacha en el área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, de acuerdo con las asignaciones, cuotas, porcentajes y demás especificaciones que se incluyen en la distribución de caudales conforme a los anexos de dicha Resolución.

Que el artículo Décimo Octavo de la precitada Resolución consagraba: ***Las concesiones otorgadas a los acueductos en la presente reglamentación tendrán una vigencia de diez (10) años y a los usuarios restantes se les otorgará concesión de aguas por el término de cinco (5) años”.***

Que teniendo en cuenta que las concesiones de aguas otorgadas a los diferentes usuarios por el término de cinco (5) años vencía el día 18 de diciembre de 2017, se hizo necesario que esta entidad prorrogara la vigencia de las mismas, procediendo a realizarlo mediante Resolución No 2455 del día 7 del mismo mes y año por el término de doce (12) meses.

Que posteriormente y una vez cumplido el término de vigencia otorgada mediante la Resolución 2455 del 7 de diciembre de 2017, esta Corporación se vio en la necesidad de prorrogar nuevamente las Concesiones de Aguas otorgadas para los usuarios distintos a los operadores del servicio público de acueducto, por lo que se expidió la Resolución 03074 del 18 de diciembre de 2018, en la cual quedo estipulado un término de vigencia de 12 meses.

Asimismo, vía correo electrónico institucional el Coordinador del Grupo de Administración Integral de Recursos Hídricos de la entidad, señaló la necesidad de prorrogar por el término de doce (12) meses las concesiones de aguas otorgadas a los diferentes usuarios cuyo aprovechamiento no es para acueducto, para la futura vigencia, por lo cual esta Corporación procedió con la expedición de la Resolución 03544 del 18 de diciembre de 2019, extendiendo así su vigencia hasta el año 2020.

En el mismo sentido, una vez transcurrido el término mencionado anteriormente realizado el análisis correspondiente por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de su Coordinador del Grupo de Administración Integral de Recurso Hídrico, se encontró la necesidad de prorrogar la vigencia de las Concesiones descritas anteriormente, por lo cual se emitió la Resolución 1949 del 14 de diciembre de 2020, extendiendo la vigencia de dichas condiciones por un año más.

Consecuencia de lo anterior, y en medio de las circunstancias que conllevó la presencia del COVID-19 a nivel mundial, esta Corporación una vez revisada la necesidad de volver a prorrogar la vigencia de las Concesiones descritas anteriormente, mediante oficio remitido por el Coordinador del Grupo de Administración Integral de Recursos Hídricos de la entidad, argumente dicha situación de la siguiente manera:

Que mediante contrato interadministrativo No. 0017 del 30 de diciembre de 2016, celebrado entre CORPOGUAJIRA y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, cuyo objeto es DESARROLLO DE HERRAMIENTAS, MATEMATICAS, INFORMATICAS Y ORGANIZACIONALES PARA LOGRAR UN MANEJO DEL RIO RANCHERIA MENOS CONFLICTIVO Y MAS SOSTENIBLE, EFICIENTE Y RESILIENTE AL CAMBIO CLIMATICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA., se estableció en los alcances del objeto de dicho contrato las siguientes actividades:

1. Apoyar los actores en otorgar/modificar concesiones hídricas y manejar el sistema de manera sistemática, verificable y científicamente basada. En desarrollo de este objetivo se realizarán las siguientes actividades: 1.1. Herramienta informática de apoyo a la toma de decisiones que incorpora el sistema de modelación matemática junto con un protocolo de toma de decisiones adaptado a la realidad y utilizable para poder responder sistemáticamente a las solicitudes de nuevas concesiones hídricas o de modificación de las existentes. 1.2. Una instancia de diálogo permanente (*Mesa de concertación*) entre usuarios del agua y del río, instituciones y Academia que acerque visiones, incremente el conocimiento y entendimiento mutuo y promueva un futuro “contrato de río”, basándose en el conocimiento científico. 1.3. Publicaciones científicas y divulgativas sobre la experiencia en revistas, prensa y en eventos públicos de nivel nacional e internacional. 1.4. Protocolo de coordinación entre los actores clave gubernamentales (Gobernación, Corpoguajira, INCODER). 1.5. Personal encargado de otorgar concesiones y cobrar por el uso del agua en Corpoguajira, capacitado y en condiciones de operar el sistema. **2. Aprovechar el conocimiento científico para incrementar la seguridad frente a las crisis hídricas, incluyendo el cambio climático.** En desarrollo de este objetivo se realizarán las siguientes actividades: 2.1. Modelo matemático de simulación a paso mensual o decadal del sistema global (toda la cuenca del Ranchería, incluyendo tributarios, fuentes superficiales y subterráneas, tramos fluviales con su ecosistema, usuarios agrícolas, industriales y civiles, represa, bocatomas, canales de conducción y sistemas de riego). 2.2. Regla de manejo del embalse El Cercado científicamente basada y formalizada que pueda ser adoptada en la realidad y que permita incrementar la seguridad de abastecimiento de toda la comunidad frente a eventos extremos en una perspectiva multi-propósito. **3. Obtener concesiones más adecuadas para la hidrología y la ecología del sistema con una distribución más equitativa y eficiente del recurso.** En desarrollo de este objetivo se realizarán las siguientes actividades: 3.1. Parámetros (caudal máximo, medio, restricciones ecológicas) para otorgar concesiones más adecuadas determinados. 3.2. Régimen hídrico sostenible para el ecosistema fluvial y su uso, definido y concertado. 3.3. Caudales de intercambio hídrico río-acuífero sub-superficial determinados en los tramos significativos. **4. Maximizar la rentabilidad reduciendo la extracción y la demanda hídrica.** En desarrollo de este objetivo se realizarán las siguientes actividades: 4.1. Sistema de monitoreo en tiempo real de los caudales racional y efectivo en un Distrito piloto, capaz de asegurar un conocimiento real de las pérdidas (eficiencia) y la estimación de la demanda hídrica efectiva, permitiendo una reducción de las extracciones, una mejor satisfacción de los usuarios y una programación de los cultivos más acorde con la disponibilidad hídrica real de la temporada, siempre conservando una visión de sistema. 4.2. Complementación del actual sistema de monitoreo a nivel de toda la cuenca para poder conocer –junto con los parámetros específicos que se determinarán durante el proyecto- los caudales realmente circulantes en toda la red en tiempo real realizando para ello un real balance hídrico

Que durante la ejecución del referido contrato se han presentado diferencias y controversias entre las partes, lo que ha originado el uso de la cláusula décimo novena del contrato, la cual reza que “...El presente Contrato está sometido en todo a la LEY COLOMBIANA, y se rige por las disposiciones de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. Las diferencias y controversias que surjan entre ASOCIENAGA y la CORPORACIÓN con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando una o varias de las siguientes opciones: **Amigable Composición:** Cuando la diferencia se relacione con asuntos técnicos, puede someterse a un procedimiento de amigable composición que se surtirá, previa solicitud de arreglo directo. El amigable componedor será una (1) sola persona, que debe tener una formación profesional en el manejo de los aspectos técnicos de la obra objeto del presente Contrato y que tomará una decisión final en equidad, utilizando principalmente su formación profesional. **Conciliación:** Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa o no pueda existir una amigable composición debe someterse a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante un centro de conciliación, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de conciliación, el cual se entenderá a partir de la primera citación a las Partes que haga el centro de conciliación, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. El acuerdo al que se llegue en la etapa de arreglo directo, amigable composición, en la conciliación si hay lugar a ella y la sentencia es de obligatorio cumplimiento para las partes y prestan mérito ejecutivo. En consecuencia, cualquiera de las Partes puede exigir su cumplimiento en un proceso ejecutivo”.

Que, ASOCIENAGA solicitó por escrito a CORPOGUAJIRA la aplicación del procedimiento arreglo directo, para lo cual explicó las diferencias que, según la Asociación, se han presentado durante la ejecución del Contrato Interadministrativo.

Que, Corpoguajira mediante comunicación escrita dio respuesta a la solicitud de arreglo directo, argumentando en cada una de las actividades los motivos por los cuales considera que ASOCIENAGA no ha cumplido con las obligaciones contractuales.



Que, agotado el periodo de arreglo directo sin llegar a un acuerdo positivo para resolver las diferencias, se determinó buscar a un amigable componedor, que ayude a buscar solución a las controversias presentadas durante la ejecución de Contrato No. 017 de 2016.

Que, en virtud de lo anterior, se solicitó a la Universidad de Antioquia, como tercero académico independiente, que con la participación del Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental – GIGA-, nos sirva de amigable componedor de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo novena del contrato suscrito entre ASOCIENAGA y CORPOGUAJIRA.

Que se estuvo a la espera de la respuesta de la Universidad de Antioquia y que ojalá fuera una propuesta que permitiera avanzar en la búsqueda de solución a los impases presentados en el adelanto del proyecto “Desarrollo de herramientas matemáticas, informáticas y organizacionales para lograr un manejo del río Ranchería menos conflictivo y más sostenible, eficiente y resiliente al cambio climático en el departamento de La Guajira”.

La Corporación recibió dos (2) cotizaciones de Organizaciones que proponen servir como amigable componedor en el marco del contrato interadministrativo No 017 del 2016, la primera es HIDROCARIBE LTDA y la segunda es la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Una vez evaluadas las propuestas, la entidad escogió como amigable componedor a HIDROCARIBE LTDA y definió el mecanismo de contratación para dar continuidad al proceso. Actualmente el contrato con el amigable componedor continúa suspendido. Se realizó reunión con el amigable componedor para definir el reinicio del contrato para que éste haga entrega del concepto que dirime la controversia entre las partes.

Que teniendo en cuenta las actividades a realizar dentro de la ejecución del contrato interadministrativo No. 0017 del 30 de diciembre de 2016, e igualmente la vigencia de las concesiones de agua otorgadas mediante la Resolución 1725 de 2012 y prorrogadas mediante Resoluciones Nos 02455, 03074, 03544 y 1949 del 07 de Diciembre de 2017, 18 de Diciembre de 2018, 18 de Diciembre de 2019 y 14 de Diciembre de 2020 respectivamente, se hace necesario prorrogar por el termino de 12 meses las concesiones de aguas otorgadas mediante el Acto Administrativo antes mencionado de aquellos usuarios diferentes a los Acueductos.

Que el artículo 8 de la constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que así mismo, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar y/o modificar las autorizaciones, permisos y/o Licencia Ambiental como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que esta Corporación queda investida de las facultades relativas de control y seguimiento de la restricción que se realiza, en relación con los impactos ambientales.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por un término de doce (12) meses la vigencia de las Concesiones de Agua otorgadas mediante la Resolución 1725 de fecha 18 de diciembre de 2012, a los diferentes usuarios cuyo aprovechamiento no se encuentran dentro de los denominados servicio de acueductos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No.1725 de fecha 18 de diciembre de 2012 y no modificadas en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes.

ARTICULO TERCERO: Córrese traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Subdirección de Gestión Ambiental de la entidad para lo de sus competencias.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese y divúlguese el presente acto administrativo en todo el territorio de afluencia de las fuentes hídricas, es decir por los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Riohacha - La Guajira, para lo cual se corre traslado a la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano de la entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario - Seccional Guajira.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.


ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los



SAMUEL SANTANDER LANO ROBLES
Director General

Aprobó: J. Palomino 

Proyectó: J Barros/ J Cúvelo 